

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, veintiuno de octubre de dos mil catorce

Expediente No. 66001-31-03-005-2014-00277-01

Sería del caso decidir la impugnación propuesta por la accionante Jonis Jaramillo Ramírez frente a la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira el pasado 25 de septiembre, en la acción de tutela que interpuso contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a la que se vinculó al Director de Gestión Social y Humanitaria y al Director de Registro y Gestión de la Información esa entidad, pero se ha configurado una nulidad que es del caso declarar.

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, pretende la actora se ordene a la entidad accionada resolver sobre la petición radicada el 15 de julio último. Dentro de la actuación se aportó copia de ese documento por medio del cual se solicitó a la UARIV priorizar la entrega de la ayuda humanitaria y de la reparación por vía administrativa.

Por auto de 12 de septiembre de este año se admitió la demanda contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se hicieron las vinculaciones arriba señaladas; el proceso continuó su curso y se le puso término con sentencia proferida el día 25 siguiente, en ella se declaró la improcedencia de la tutela por hecho superado; este fallo fue impugnado por la actora, quien aseveró que no se ha resuelto de fondo la petición ni se le ha informado cuándo será indemnizada por vía administrativa.

Revisada la actuación se evidencia que en el curso de la primera instancia se incurrió en la causal de nulidad prevista por el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no se integró el contradictorio con el Director de Reparaciones de la entidad demandada, a pesar de que en virtud del artículo 21 numerales 1 y 2 del decreto 4802 de 2011 le fueron conferidas las funciones de reconocimiento y entrega de la indemnización por vía administrativa a las víctimas, lo cual constituye el objeto del derecho de petición que motivó la interposición de esta tutela. De igual manera, la Directora General de la UARIV le delegó, mediante la resolución 0187 de 2013¹, la gestión, resolución y expedición de las respuestas de solicitudes así como la atención y cumplimiento de las órdenes y requerimientos judiciales que deban ser resueltas por la Unidad, en los asuntos de su competencia.

¹ Ver folio 11, c.1.

Así entonces el referido funcionario ha debido ser vinculado al proceso porque las determinaciones que eventualmente se adopten en este trámite constitucional pueden afectarlo.

En esas condiciones, se declarará la nulidad de lo actuado desde la sentencia proferida y se ordenará al juez de primera instancia citar a la actuación al referido funcionario, sin que en esta sede se integre el contradictorio, siguiendo en tal sentido a la Corte Suprema de Justicia, que en asunto similar al que aquí se produjo, señaló:

“Por tanto, como tales personas no fueron enteradas de la existencia de la tutela, surge evidente que se les vulneró su derecho de contradicción, debiéndose declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que el a quo cumpla con la formalidad omitida. Por lo demás, no sobra advertir que su vinculación en esta instancia no resulta procedente, porque de hacerlo se incurriría en otra causal de nulidad, insaneable por cierto, cual sería la pretermisión total de la instancia anterior (art. 140, numeral 3º, del Código de Procedimiento Civil)”².

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria Civil - Familia, del Tribunal Superior de Pereira,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado en esta acción de tutela instaurada por Jonis Jaramillo Ramírez contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a la que se vinculó al Director de Gestión Social y Humanitaria y al Director de Registro y Gestión de la información de esa entidad, desde la sentencia proferida.

SEGUNDO: Se ordena a la funcionaria de primera instancia rehacer la actuación afectada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente al juzgado de origen, a fin de que se surta el trámite indicado en el numeral anterior.

CUARTO: Entérese a las partes de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

² Sala de Casación Civil, auto del 20 de marzo de 2012, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Arrubla Paucar.